Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **01549/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **un particular de manera anónima**, en lo sucesivo se le denominara **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00021/ATIZAPAN/IP/2025**, por parte del **Ayuntamiento de Atizapán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente**00021/ATIZAPAN/IP/2025**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Solicitó el capito mil a probado para el año 2025” (Sic).*

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

**2. RESPUESTA.** Con fecha diez de febrero del dos mil veinticinco, **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente manera:

*“envio documentos solicitados*

*ATENTAMENTE*

*LIC. FATIMA BECERRIL AVILA”*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó para tal efecto el archivo electrónico:

“***GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO (3).pdf”***: Oficio de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, signado por la Tesorera Municipal, mediante el cual menciona que el paquete del presupuesto municipal 2025 será entregado del 14 de febrero al 25 de febrero emitido en el acuerdo 03/2025 por el que se emiten los lineamientos para la integración, envió y recepción electrónica del paquete presupuestal 2025.

Proporciona el acuerdo 03/2025 por el que se emiten los lineamientos para la integración, envió y recepción electrónica del paquete presupuestal 2025.

**3. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **01549/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“La respuesta” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“La respuesta, no la información conforme a lo requerido” [sic]*

**4. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y **EL SUJETO OBLIGADO** presentará su informe justificado.

**6. MANIFESTACIONES.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**,a través del siguiente archivo electrónico:

“***RESPUESTA A RECURSO 1549.pdf***”: Oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, signado por la Directora de la Unidad de Tesorería y Administración, mediante el cual menciona que anexa 4 fojas simples del capítulo mil aprobados para el año fiscal 2025.

Adjunta el capítulo 1000 aprobado.

Mismo que se puso a la fecha de **LA PARTE RECURRENTE**, en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por su parte, **LA PARTE RECURRENTE** resulto omiso de emitir sus manifestaciones conforme a derecho le corresponde.

**8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día diez de febrero del año dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco, es decir, al sexto día hábil de haber recibido la respuesta.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **LA PARTE** **RECURRENTE**, no proporcionó un nombre como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, lo anterior no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

***"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."***

Además, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL** **SAIMEX**.

Ahora bien, resulta procedente la interposición del recurso de revisión, según lo aducido por **LA PARTE** **RECURRENTE**, en términos del artículo 179, fracción I del ordenamiento legal de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.****El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;”*

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Acotado lo anterior, es oportuno reiterar los requerimientos formulados por la persona solicitante; así como la respuesta e informe justificado que emitió el **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si se tiene atendido el derecho de acceso a la información pública del particular.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Informe Justificado.** |
| Capítulo mil aprobado para el año 2025.  | La Tesorera Municipal menciona que el paquete del presupuesto municipal 2025 será entregado del 14 de febrero al 25 de febrero emitido en el acuerdo 03/2025 por el que se emiten los lineamientos para la integración, envió y recepción electrónica del paquete presupuestal 2025, adjuntando para tal efecto el acuerdo en mención.  | La Tesorería Municipal proporciona el capítulo 1000 aprobado.  |

Ahora bien, cabe mencionar que la respuesta e informe justificado fue proporcionado por la Tesorería Municipal, quien cuenta con las siguientes atribuciones:

***LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO***

***Artículo 95.-*** *Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*(…)*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

La Tesorería Municipal administra la hacienda municipal, llevando los registros contables, financieros y administrativos, por lo que proporciona los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales.

Por ende, se determina que la respuesta fue proporcionada por la Unidad Administrativa Competente, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Por consiguiente, se tiene que el procedimiento de búsqueda de la información se ejecutó conforme a derecho.

No obstante, cabe mencionar que en primera instancia, no proporciono la información solicitada, argumentando que aún no era el periodo de su entrega y aprobación, por lo que resulta oportuno remitirnos al contenido del artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece lo siguiente:

***Artículo 31.-*** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

***(…****)*

***XIX****.* ***Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos****, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

***Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente****.*

***Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza****, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

*Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.*

*Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.*

Por otra parte, el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece en su parte conducente lo siguiente:

***Artículo 351.-*** *La Secretaría, los poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Descentralizados, los Organismos Autónomos, así como las tesorerías, publicarán los principales resultados trimestrales de la gestión financiera, observando la normatividad aplicable al efecto.*

***Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible****, todas y cada una de las partidas que lo integran,* ***las remuneraciones de todo tipo aprobadas para las y los miembros del ayuntamiento y para las personas servidoras públicas en general****, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal,* ***a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto****.*

De los preceptos legales referidos, se advierte que, si bien es cierto los Ayuntamientos deben aprobar anualmente su presupuesto de egresos que incluye la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza a más tardar en fecha 20 de diciembre de cada año, también es cierto que, si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente.

Aunado a ello, el Código Financiero del Estado de México establece que los Ayuntamientos deben aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos y publicarlo en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para las y los miembros del ayuntamiento y para las personas servidoras públicas en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, amás tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

En ese orden de ideas, se colige que a la fecha de la solicitud de información; es decir, al diecisiete de enero de dos mil veinticinco, **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en término para la aprobación de la partida 1000, ya se reitera, dicho plazo concluye hasta el 25 de febrero del año en curso, por tal motivo, al informar que lo requerido aún no ha sido aprobado por Cabildo, se colige que no existe ni ha existido registro de la información antes señalada y por ende no pueden existir los documentos requeridos por el particular.

No obstante, mediante informe justificado proporcionó la información requerida como se ejemplifica con la siguiente imagen:





Asimismo, se advierte que proporcionó mediante informe justificado la información justificado, además que al haber pronunciamiento por parte del servidor público habilitado competente, este Organismo Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo anterior, al haber enviado en calidad de informe justificado la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE**, a través de la unidad administrativa competente; se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado **subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, a través de su unidad administrativa competente, proporcionó la información requerida por la parte Solicitante; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **01549/INFOEM/IP/RR/2025**, porque **EL** **SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta inicial mediante informe justificado, el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia de la Entidad, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** la presente resolución a **la parte Recurrente**, así como que podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.